

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

### Administracion de Fomento. Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria comunica á este Gobierno civil las siguientes disposiciones:

«La Direccion general de Rentas Estancadas ha comunicado á las Administraciones económicas con fecha 24 de Agosto último la circular siguiente.—En las Ordenanzas, Instrucciones y Reglamentos que se han dictado para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, está reconocido el derecho que los que denuncian tienen al percibo de una parte de las multas que se impongan á los contraventores de aquellas disposiciones.

En el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al disponerse en su artículo 58 que las multas deberian hacerse efectivas en el papel que hoy se llama de Pagos al Estado, se tuvo presente la forma en que á los partícipes de aquellas habrían de satisfacerse las sumas que en tal concepto les correspondia.

Sin embargo de esto, y á pesar de que en los Presupuestos generales del Estado se viene consignando una cantidad ilimitada para atender á tan preferente obligacion, es lo cierto que se reciben con frecuencia en este Centro directivo reclamaciones de los Ingenieros-Jefes de los Cuerpos de Caminos y Montes, haciendo ver las dificultades con que el personal subalterno lucha para realizar lo que tan legítimamente le corresponde, y de lo cual resulta, á juicio de aquellos, un descenso notable en las denuncias, la impunidad en la mayor parte de las faltas que se cometen, y de aquí la destruccion de las carreteras y montes públicos.

Teniendo en cuenta la Direccion de mi cargo los perjuicios que al Tesoro público ocasiona semejante proceder, y deseando por otra parte estimular á los funcionarios dependientes de los expresados cuerpos con el abono de las sumas que en justa recompensa de la odiosidad de las denuncias les está asignado, y con el fin de evitar á los partícipes que personalmente gestionen el pago de los expresados derechos, lo cual les impide por una parte el cumplimiento de sus deberes, y por otra los gastos que se les originan, he acordado dictar á V. S. para su cumplimiento, en la parte que le incumbe, las reglas siguientes:

1.ª Cuando una autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamentos vigentes para la conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participacion el denunciador, se expedirá por la misma autoridad y entregará á aquel una certificacion ajustada al modelo núm. 1. Esta

certificacion se extenderá en papel del sello 11.º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir llegue ó exceda de 7 pesetas 50 céntimos; si fuere menor, se le entregará una comunicacion oficial arreglada al modelo núm. 2.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones ú oficios de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero-Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de esa Administracion económica las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta á V. S. por el Ingeniero-Jefe, deberán presentar en esa oficina, dentro de los ocho dias primeros de cada mes, las certificaciones ú oficios que hayan recibido en el anterior, y en los que los Ingenieros-Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relacion duplicada, con sujecion al modelo núm. 3. Un ejemplar de esta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago; y en aquel se pondrán tantos sellos de 10 céntimos del impuesto de guerra, y de 12 de los llamados de recibos, cuantas sean las partidas cuyo importe llegue ó exceda de 25 y 75 pesetas. En el otro ejemplar pondrá V. S. el recibí de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al habilitado para su resguardo.

3.ª Recibida por V. S. la relacion citada, con sus justificantes, la pasará á la seccion de Intervencion, y si esta la encontrare conforme, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga esa Administracion las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, con aplicacion al art. 3.º, capítulo 48, seccion 8.ª del presupuesto para el año económico de 1877-78, cuidando de hacer constar por nota, que se han hecho efectivas segun sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieran.

4.ª Recibida la consignacion y orden de pago, se hará este al habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero-Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.—Lo que esta Direccion general trasladará á V. E. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; advirtiéndole, que limitadas hoy casi exclusivamente las denuncias por infraccion de las leyes de montes á las que hacen los individuos de la Guardia civil, y creado por Real orden de 17 del corriente en las Comandancias del cuerpo un fondo especial con la 3.ª parte de las multas que se hagan efectivas, deberá acordarse por los Gobiernos de provincia que las certificaciones ú oficios que conforme á la regla 1.ª de la preinserta circular expidan los mismos ú otras Autoridades á favor de los individuos de dicho instituto, se remitan por las respectivas Comandancias al Ingeniero-Jefe del distrito forestal para

que el habilitado que este designe las incluya en la relacion duplicada de que trata la regla 2.ª á los efectos del cobro, el cual realizado, ingresará por lo tocante á las denuncias de la Guardia civil en el referido fondo especial, imputándose á este el costo del papel de las certificaciones, el de los sellos de los libramientos y cualquier otro gasto necesario para su realizacion.—Dios guarde á V. E. mu-

chos años Madrid 21 de Setiembre de 1877.—El Director general interino, Estéban Garrido.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y demas personas que corresponda.

Madrid 18 de Octubre de 1877.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

### (Modelos que se citan.)

Número 1.

Don..... (Secretario del Gobierno de..... ó del Ayuntamiento de.....)

CERTIFICO: Que por virtud de denuncia presentada ante (este Gobierno ó Alcaldía) por D..... (nombre y cargo del denunciador) contra D..... por (introduccion de ganados, corta fraudulenta de árboles ó en lo que consista la falta), se ha impuesto al mismo, por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á lo que disponen las Instrucciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, cuya suma se ha hecho efectiva en papel de Pagos al Estado con los pliegos de los precios, numeracion y series que á continuacion se expresan (se detallarán de mayor á menor los pliegos en que se haya cobrado la multa). Y correspondiendo de la expresada cantidad, al denunciador D..... pesetas..... céntimos, ó sea la..... parte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instruccion ó Reglamento que sea), expido al mismo la presente certificacion á los efectos prevenidos en el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, con el V.º B.º del (Sr. Gobernador ó Alcalde) en..... á..... de..... de.....

(Firma del que certifica.)

(Sello de la oficina.)

Conforme:  
EL INGENIERO-JEFE,

Número 2.

### SELLO DE LA OFICINA.

SU PRECIO.	Céntimos	Serie.	Número de pliegos.
	Pesetas.		
NUMERACION.			

En el dia de hoy, y por consecuencia de la denuncia presentada por U. contra D..... sobre (lo que sea) se ha impuesto al mismo por (este Gobierno ó Alcaldía) y con arreglo á las disposiciones vigentes, la multa de..... pesetas..... céntimos, que se han hecho efectivas en papel de Pagos al Estado, cuyos pliegos se detallan al margen; y correspondiendo á V. de la expresada multa la cantidad de..... á que asciende la..... parte, segun lo dispuesto en el artículo..... (de las Ordenanzas, Instrucciones ó Reglamento), lo participo á V. para que pueda justificar su derecho en la forma prevenida por el art. 63 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Dios, etc.

A D..... (Nombre y cargo que tenga.)

Número 3.

**CUERPO DE INGENIEROS**

DE

Mes de \_\_\_\_\_ de 187

Presupuesto de 187 -7 Sección 8.ª Capítulo Artículo

RELACION de las certificaciones y justificantes de participes de multas que el que suscribe, como habilitado del expresado Cuerpo, presenta para su realizacion en la Administracion económica de.....

Número de los documentos.		Pesetas.	Cénts.
1	Una certificacion expedida por..... que acredita el derecho que D..... (aqui el nombre y su cargo) tiene al percibo de.....		
2	Otra por el (Gobernador ó Alcalde de tal) á favor de Don.....		
3	Un oficio del (Alcalde de tal) á favor de Don.....		
TOTAL.....			

Importa esta relacion las figuradas (en letra)..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del habilitado.)

V. B.

EL INGENIERO-JEFE,

**OBSERVACIONES.**

- Primera. Se numerarán las certificaciones y oficios por orden correlativo.
- Segunda. A las partidas que lleguen ó excedan de 75 y 25 pesetas respectivamente, se mirará un sello de recibos y de diez céntimos del impuesto de guerra.

**Administracion económica.**

La Direccion general de Impuestos, con fecha 26 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden si-

guiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la solicitud del Ayuntamiento de Callosa de Segura, provincia de Alicante, pidiendo, con arreglo al artículo 44 de la Ley de Presupuestos vigente, que se le otorgue la rebaja correspondiente en su cupo de consumos, por haber disminuido su poblacion en más de una tercera parte, al respecto de la que

tenía segun el censo de 1860. En su vista, y teniendo presente las muchas solicitudes de igual índole que se han presentado, y con objeto de evitar los grandes perjuicios que podrían inferirse al Tesoro de hacerse ligeramente y sin ciertas comprobaciones el recuento de los habitantes de las poblaciones que, fundadas en este motivo, soliciten rebaja en su cupo de consumos y de la sal; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que la instruccion de estos expedientes se sujete á las siguientes disposiciones: 1.ª El Ayuntamiento, con su solicitud, deberá acompañar una copia certificada del último padron que se hubiera verificado en el pueblo, y además otro extraordinario minucioso y exacto de sus habitantes, determinando en este último los que viven en cada casa, los números de estas ó nombres, las calles, plazas y sitios habitados. 2.ª Recibida la solicitud y documentos por esa Direccion, se prevendrá al Jefe económico respectivo envíe un empleado de su dependencia, que efectuará la rectificacion de un 5 ó 10 por 100 de habitantes, practicándola en una calle ó dos, plazas ó edificios aislados, á su eleccion. 3.ª Verificada esta rectificacion, se pasará el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva disponer que por un Oficial de la Seccion de Fomento se verifique otra comprobacion análoga, en la forma que estime más acertada. 4.ª Realizada esta segunda comprobacion, y previo informe de la Diputacion provincial, se elevará el expediente á esa Direccion, la que sin perjuicio de pedir los datos que estime oportunos, si sospechara que podía todavía haber inexactitudes, elevará la correspondiente propuesta á este Ministerio, de la rebaja que estime procedente ó de su denegacion. Y 5.ª Todos los gastos que ocasionen estas operaciones, incluso las dietas y coste de viaje de los empleados y su manutencion, serán satisfechos por el Ayuntamiento reclamante, el que en su instancia se comprometerá á hacerlo así, cualquiera que fuere el resultado de su reclamacion. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos

oportunos.—La que traslado á V. S. para los propios fines »

Lo que se publica en este diario oficial para que llegue á conocimiento de quienes interesa.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—José María Gonzalez.

**Impuestos.—Cédulas.**

Algunos Sres. Alcaldes de esta provincia no han cumplido con lo dispuesto en el art. 41 de la instruccion de 21 de Julio de 1877 y circular de 28 de Setiembre próximo pasado sobre la remision á esta Administracion de la cuenta de las cédulas personales del corriente año que han recibido para su distribucion y cobranza, segun determina el mencionado artículo.

En su consecuencia esta Administracion económica les previene que hasta el día 26 del corriente les señala el plazo para verificarlo; en la inteligencia de que pasado aquel, la misma mandará comisionados de apremio á costa de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos hasta tanto tenga efecto lo prevenido.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

En los sorteos celebrados el 6 del actual para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña María del Carmen Traperero, hija de D. Ramon, Miliciano nacional de la Calzada de Calatrava, y el segundo á Doña Antonia Gomez y Mato, hija de D. Miguel, Guardia civil de la Comandancia de Teruel.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de as interesadas.

Madrid 16 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 30 del mes de Octubre de 1877, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Leandro Sevillano	Vicálvaro	Rústica	Vicálvaro	Clero.	112'50
Rogelio de la Torre	Redueña	"	Redueña	"	48'88
Santiago Alvarez	Moraleja	"	Moraleja	"	4'24
Cipriano Sanchez	Parla	"	Parla	"	35'18
Antonio Martin	San Agustin	"	San Agustin	"	22'25
Bruno Garcia	Chinchon	Urbana	Santorcaz	"	18'88
Maximino Perez	Fuenlabrada	Rústica	Fuenlabrada	"	30
Pío Abad	"	"	"	"	30
Pedro Bocks y Puig	Madrid	"	Villarejo	"	12'60
	"	"	Valdemoro	"	50
	"	Censo	Madrid	Patrimonio.	2.708'14

Madrid 19 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

**Ayuntamientos.**

**Canillejas.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y conforme al art. 70 de la Ley municipal vigente, se arriendan los pastos de invierno del prado Dehesilla, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, para cuyos remates se han señalado los días 21 y 28 de los corrientes, á las once de sus mañanas respectivas, bajo las condiciones que están de manifiesto en su Secretaría.

Canillejas 12 de Octubre de 1877.—E. A. C., Ignacio Garcia.

**La Cabrera.**

Se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de subastar con la competente autorizacion la roza de matas bajas de roble carboneable del 2.º tranzon, denominado Lagunilla, de la dehesa Robellano, de esta jurisdiccion, en la casa consistorial de esta villa el 25 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana.

La Cabrera 17 de Octubre de 1877.—El Alcalde, Tomás Benito.

**Loeches.**

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en uso de las atribuciones que le concede el art. 68 de la vigente Ley municipal, acordó sacar á publica licitacion los pastos del Prado Herbal de la misma por la tasacion, número y clase de ganado que á continuacion se expresan:

NOMBRE DE LA DEHESA.	Superficie en hectáreas.	Número de reses que han de pastarle.	Tasacion. Pesetas cénts.
Prado Herbal.....	22	300	500

Cuya subasta tendrá lugar, segun acuerdo del Ayuntamiento de 6 del actual, en los días 21 y 28 del actual, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Loeches á 12 de Octubre de 1877.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

**Fiscalía de la Audiencia de Madrid.****Circular.**

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en su laudable y legítimo propósito de convertir en verdad práctica la unidad de criterio y acción del Ministerio público, base esencialísima de la institución, se ha dirigido á los Sres. Fiscales de las Audiencias del Reino llamando su atención sobre dos puntos en que aparecen diferencias de pareceres, reclamando á la vez su leal y eficaz concurso para el pronto y definitivo término del desacuerdo, y abandonando por completo á su discreción y experiencia el detalle de los medios más eficaces para conseguirlo, que como instrucciones deben comunicar á sus subordinados.

Se refiere el primero de aquellos dos puntos á la habilitación de pobreza en los juicios criminales, cuya significación y alcance establece de una manera clarísima, así como las diferencias que diversifican este acto del de insolvencia de los procesados que acostumbra á declarar de oficio los tribunales, calificando de visible error la doctrina que los identifica é ignora en sus efectos, doctrina que combate y ordena combatir al Ministerio fiscal en interés del rigorismo de la ley y en amparo de otros de algún modo por ella lastimados.

Tiene por materia el segundo la penalidad propia y justa de los delitos de contrabando y defraudación, después de las modificaciones producidas en el decreto de 20 de Junio de 1852 por las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870, que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente. Dice sobre ello que las penas de comiso del género aprehendido y reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, establecidas como comunes á esta clase de delitos en aquel decreto, han sido sustituidas con una multa igual al valor oficial de dicho género y sus derechos de Arancel, añadiendo ser esta una doctrina sancionada por el Tribunal Supremo en repetidas sentencias, entre otras las de 25 de Enero, 5, 7 y 20 de Abril último, lamentando que, ello no obstante, se cuentan en número considerable las dictadas por los Jueces de primera instancia y firmes por no apeladas en que no se han atendido aquellos preceptos, y encareciendo la conveniencia y aun la necesidad de que los Promotores ajusten á ella su proceder, apelando de las resoluciones contrarias de los Jueces, y todo bajo una estrecha responsabilidad que habrá de exigirles sin contemplación alguna.

No ha de faltar por mi parte y de una manera eficaz al Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo el concurso que me reclama para alcanzar esa unidad de criterio y acción sobre uno y otro particular, y seguro estoy asimismo del que en su esfera, acaso la más principal, me dispensarán por la suya los Promotores, conocido como me es su celo, ilustración y escrupulosa puntualidad en el servicio.

Sostener y hacer que prevalezca en su respectivo Juzgado ó en region más elevada la doctrina que distingue y separa, dentro de los preceptos de la ley, el acto de la habilitación de pobreza en lo criminal del de insolvencia de los procesados, no menos por su objeto que por su modo, y la que condena por notoriamente injusta la imposición de penas ya abolidas por delitos de contrabando y defraudación; he aquí en último término lo que les incumbe hacer é instar que se haga sobre la materia, siendo por verdad bien sencilla su misión en el fondo y en la forma, que por ella excusa explanaciones en que entraré sólo, aunque brevisimamente, para llenar el deber que en esta parte se me exige.

Con respecto, pues, á la habilitación de pobreza, importa y los Promotores deben procurar por cuantos medios están á su alcance que este acto jurídico se realice y que esta situación de los que intervienen en los juicios criminales se defina de una manera acabada é inequívoca, no sólo porque así lo quiere la ley, sino que también porque así lo exigen los intere-

ses materiales de la Hacienda pública en lo que se refiere al previo depósito en los recursos de casación, y porque, en fin, es asimismo de interés general y social proteger este derecho de los procesados contra el error de la falsa doctrina que la iguala é identifica con la de insolvencia, y que en más de una ocasión llega á inutilizarle. No cabe, es cierto, en el Ministerio fiscal ni en el oficio del Juez una iniciativa para la incoación de ese acto, porque se trata al fin de beneficios que la ley otorga á los particulares; pero caben y existen en los Promotores medios indirectos y eficaces para obligarles á poner en movimiento su acción, medios que no son otros que el perfecto cumplimiento de la propia ley y la contradicción y negación de algunos de sus importantes beneficios en determinados períodos del proceso á los que por incuria ó por error hayan dejado de ejecutarla. Así, por ejemplo, y conforme á lo ordenado en el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, deben oponerse decididamente al nombramiento de oficio de Procurador y Abogado para su representación y defensa en la causa que solicitaren el querellante particular y el actor civil que no estuvieren habilitados de pobre, y así también, inspirándose en los preceptos del 20 y el 37 y teniendo muy presente la distinción que en ellos se establece entre los procesados habilitados ó no de pobreza, impugnarán para estos últimos la dispensa del pago de derechos durante la sustanciación de la causa, y después de su terminación aun en el caso de absolución libre que allí se acuerda exclusivamente á favor de los primeros. Por lo demás y tratándose de incidentes de esta especie ya provocados por las partes, deben los Promotores velar sin tregua porque los beneficios justos que la ley concede al pobre no se otorguen sin claro y probado derecho; interponer igualmente su oficio para el rápido curso de aquellos é investigación puntual del verdadero estado de los demandantes, y apreciar, en fin, con sano y recto juicio las diversas condiciones que según la ocasión, tiempo y período del proceso se han de justificar, aunque manifestándose siempre dispuestos en medio de su severidad á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo cuando la notoriedad de la pobreza exija inmediata y favorable declaración; todo conforme á lo que textualmente se previene y consigna en la circular de que me estoy ocupando.

Viniendo ahora al punto segundo materia de la misma, ó sea al de la penalidad propia y justa de los delitos de contrabando y defraudación, después de las modificaciones producidas en el decreto de 20 de Junio de 1852 por las Ordenanzas generales de Aduanas de 15 de Julio de 1870, no hay sino leer sus artículos 201, 203, 241, 244, 245 y 246, así como el párrafo décimoquinto de la exposición que las precede, para persuadirse de que el comiso del género aprehendido, que el 24 de aquel decreto establece como pena común para todos los delitos de contrabando, ha quedado plenamente abolida, sin más excepción que la especificada en el art. 293 de dichas Ordenanzas en relación con los 11, 12 y 13 de su apéndice, número 20, y 3.º y 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, referentes todos á la renta de tabacos, y abolidas también, sin limitación, las de comiso y reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, previstas en los artículos 26 y 27 del propio decreto, como comunes igualmente á todos los delitos de defraudación, siendo sustituidas una y otra en su caso en ambos delitos por la de una multa igual al valor oficial del género aprehendido y de sus derechos de arancel, que ha de imponerse en el expediente administrativo y cuya imposición es de la exclusiva competencia de la Junta administrativa, sin que pueda nunca aplicarla ni conocer de ningún modo sobre ella el Juez ordinario. Esta es la ley y esta la verdadera doctrina repetidamente sancionada por el Tribunal Supremo, como se ha dicho; ley y doctrina en que deben inspirarse los Promotores al formular sus pretensiones y por cuyo triunfo y cumplimiento en los fallos han de gestionar sin tregua ni contemplación. Nunca pues, fuera de

los casos exceptuados, deben pedir la imposición de la pena de comiso, y nunca sin distinción la de reintegro á la Hacienda del derecho defraudado, y siempre débese apelar de las sentencias contrarias, dando cuenta de ello á esta Fiscalía, libertándose así de las consecuencias de una responsabilidad que será irremisiblemente efectiva.

Y para que llegue todo á conocimiento de los Promotores fiscales del territorio de esta Audiencia y tenga por su parte la más completa ejecución, he acordado que se publique la presente por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, esperando me darán aviso individual de que lar enterados y dispuestos á su cumplimiento.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—Vicente Ferrer.

**Providencias judiciales.****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Aurea Uceda Pavon, de esta vecindad, de 19 años, casada, que ha vivido en la calle de Toledo, número 106, principal interior, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de quinto día se personé en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á objeto de que preste declaración en causa que se sigue contra José Lartundo Fernandez y consortes sobre hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El actuario, Pedro López.

**Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que en la tarde del 22 de Abril último hayan presenciado que un joven hurtó un pañuelo manto á una señora á las inmediaciones de la plaza de Toros, para que en el término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en la causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 1.º de Octubre de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

**Centro.**

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración y Jefe honorario de Administración civil, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta villa y Corte de Madrid.

Por la presente requisitoria se cita y llama por término de 15 días á Julian Campos Buenafuente, natural y vecino de esta Corte, que ha habitado en compañía de su madre Francisca en la calle de los Irlandeses, núm. 8, cuarto bajo, de 27 años de edad, soltero, licenciado de ejército, el cual es de estatura regular, color moreno, barba y bigote afeitado y poco poblada, nariz roma, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuros, y viste americana, chaleco y pantalón lanilla color gris claro, usa botinas y sombrero hongo, para que comparezca ante este Juzgado y Escribanía del refrendatario á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue y á otro por expención de billetes falsos del Banco de España de la serie de 100 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á todos los dependientes de orden público, policía y Guardia civil que procedan á la

busca y captura en su caso del Julian Campos, y le pondrán á mi disposición en la cárcel de hombres de esta villa.

Dado en Madrid á 10 de Octubre de 1877.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

**Congreso.**

D. Sabino Ruiz de Lope y Gilabert, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Ha mandado se expida y publique la presente llamando á Juana Gestoro y Real, natural de Reus, provincia de Tarragona, bautizada en la parroquia de San Martín, hija de José y Benita, de 68 años de edad, cocinera, domiciliada en la plaza de San Miguel, núm. 7, soltera, no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, procesada por lesiones graves á Juan Lozano, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, plaza de las Salesas, para que cumpla la pena de dos meses á que ha sido condenada por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido por dicho delito; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar. Encargando á las Autoridades procedan á la busca y captura de Juana Gestoro y Real, y caso de ser habida sea conducida á la cárcel de presas á mi disposición.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—Sabino Ruiz de Lope.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

Corresponde á letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Madrid á 8 de Octubre de 1877.—Rafael Valdivieso.

**Hospicio.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles á instancia de la sindicatura del concurso de la sociedad *La Beneficosa* sobre cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación celebrado con D. Nicolás Hernandez y Don Venancio Fresneda, se cita y llama á este último, Abogado del ilustre Colegio de esta Corte, que habitó en la misma, calle del Príncipe, núm. 33, hasta el año 1873, para que en el término de 30 días manifieste al Juzgado su actual residencia, y caso de haber fallecido lo verifiquen en igual forma sus herederos acompañando la partida de defunción del D. Venancio Fresneda; con apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Longué.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

**Hospital.**

D. Jorge Martínez Ruiz, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Manuel Canga Argüelles y Rivera, natural de la misma, de la que ha sido también vecino, casado, Abogado, de 33 años de edad, y cuya actual residencia se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de hombres á extinguir la pena de un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por sentencia firme de la Excm. Audiencia del distrito en causa criminal que se le ha seguido en este dicho Juzgado por el delito de estafa.

Y á la vez exhorto á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido Canga Argüelles, al cual, en caso de ser habido, remitirán á la expresada cárcel de esta Corte con el fin indicado.

Dada en Madrid á 13 de Octubre de 1877.—Jorge Martínez.

D. Jorge Martínez, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Quiterio Escudero, cuyas demas circunstancias y domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito con objeto de recibirle su primera declaracion en causa que contra el mismo instruyo por amenazas; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1877.—Jorge Martínez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Gargantiel, José María I. Serra.

#### Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta para pago de un acreedor 19 fincas rústicas y una urbana, situadas en el inmediato pueblo de Vicálvaro, las cuales han sido tasadas en la cantidad de 10.946 pesetas 25 céntimos.

Para su remate, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado y en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 14 del próximo mes de Noviembre, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado la suma de 500 pesetas, que será devuelta á todos los que la consignen, excepto al mejor postor que la dejará como garantía de la obligacion que contraiga.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Escribano, Victoriano Moreno. 26—48

#### Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Chicano Ruperto, alias Viento, natural de Madrid, hijo de Vicente y Victoria, de 13 años de edad, de oficio carpintero, que vivió en la calle de Yeseros, núm. 6, piso tercero, y más tarde en la de Latoneros, núm. 6, buhardilla, á fin de que en el preciso término de 15 dias, á contar de la publicacion de este llamamiento en la *Gaceta*, comparezca en la audiencia de dicho señor, sita en el Palacio de Justicia de las Salesas, de once á dos de la tarde, á practicar una diligencia en causa pendiente contra el mismo por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades que caso de llegar á noticia de las mismas el domicilio ó paradero del predicho Vicente, lo pongan en conocimiento del Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1877.—Joaquin de Quero.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

#### Palacio.

D. Francisco Molina Vozmediano, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones que produjeron la muerte de Nicanor Velazquez contra Antonio Montero Gonzalez y otros, se cita y llama á Dolores Perez y Tobar, vecina que fué de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio de las Salesas, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de pararle perjuicio.

Dado en Madrid á 6 de Octubre de 1877.—Francisco Molina.—Por manda-

do de su señoría, Ramon Clemente y Lázaro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita y llama á Josefa Amaya, criada de Doña Magdalena Regoyo, para que comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que instruyo por robo á la referida señora Doña Magdalena Regoyo; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Vicente Reyter.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, se cita, llama y emplaza á Miguel Romero, Eduardo Cuadros, José María Pulpillo y Encarnacion Lopez, para que en el preciso término de quinto día comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en asunto criminal; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—V.º B.º—Molina.—El Escribano, Darío Perez Santa Cruz.

#### Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se hace saber que ha sido suspendida la subasta que había de celebrarse el día 22 del actual de la casa sita en esta Corte y su calle de las Urosas, núm. 8 nuevo, que comprende un área de 3.896 pies cuadrados, y por la suma de 406.000 pesetas en que ha sido tasada; habiéndose señalado de nuevo para el remate de la misma el día 20 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse en la mesa del Juzgado la suma de 5.000 pesetas, que se admitirá al rematante como parte del precio de la finca.

Madrid 19 de Octubre de 1877.—Donato Toledo. 27—52

#### Ribadeo.

D. José Meleiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Máximo Polo, natural de la parroquia de San Pedro de Benquerencia, distrito municipal de Barreiros, y vecino que se decía ser de Madrid, hijo de Ramon Polo Daorta, cuyo paradero de aquel se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para prestar declaracion en la causa que en el mismo se instruye sobre exaccion ilegal de cantidad de reales al referido Ramon Polo Daorta por D. Antonio Gamayo y Rey, Secretario en suspenso del Ayuntamiento de Barreiros.

Dado en la villa de Ribadeo á 10 de Octubre de 1877.—José Meleiro—El Secretario, Nemesio Prado.

#### Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Salamanca.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Ventosa, con Arancel de 3 y medio miriámetros.....	3.940
Puente de Salamanca, con Arancel de un miriámetro.....	6.590
Puerta de Zamora, con Arancel de un miriámetro.....	6.430
	16.960

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* de 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata, que se halla de manifiesto en la Direccion y en el Gobierno de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de los tres portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Ventosa, Puente de Salamanca y Puerta de Zamora, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 8 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo, provincia de Avila.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
De Chaherrero, con Arancel de 3 y medio miriámetros.....	5.203
	5.203

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Avila

ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata, que se halla de manifiesto en esta Direccion y en el Gobierno de la provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 11 de Octubre de 1877.—El Director general, E. Garrido.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Chaherrero, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.

Debiendo verificarse subasta pública para la renta de 1.078 quintales métricos de hierro, procedente de desbarates de armamento y de otros efectos, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó al otro si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha dependencia.

Los precios que regirán para la subasta son los consignados en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en esta Secretaría, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

Las proposiciones podrán dirigirse por grupos separadamente, con sujecion á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 15 de Octubre de 1877.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Mariano Bustamante.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de....., que vive calle de....., núm....., enterado del pliego de condiciones y anuncios publicados para la venta en pública subasta por el Parque de Artillería de Madrid de 1.078 quintales métricos de hierro, todo procedente de desbarates de armamento y otros efectos, hace proposicion á los grupos.... por la cantidad de.... pesetas quintal métrico, acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)